

PROCESO DE INFANTICIDIA: SALCEDO, Francisco

369/A-12

AGERBÉ

1.804.

7
Año de 1804

Documentos de Infanzonia pre-
sentados por D.ⁿ Juan Co. D.ⁿ Agustín
Salcedo Hermanos vecinos de la Villa de
Ayerbe.

369/12
pa
6

✠

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, & Capitanco Generali pro sua Maicstade in presentis Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam Chancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis illius; & eius Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis presentis Aragonum Regni Dipputatis: Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario presentis Civitatis; ac eius Locumtenenti, & Assessori: Magnificis Dominis Iuratis dictæ, & presentis Cæsaraugustæ Civitatis: ac etiam Portarijs, quibusvis Virgarijs, Supraintarijs, Peagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & quibuscumque alijs Officialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, ac Iurisdictionem Sæcularem exercentibus intra dictum præsens Regnum: Tum etiam Iustitiæ, & Iuratis Villæ de Ayerbe, & Officialibus alijs quarumcumque Civitatum, Villarum, acque Locorum presentis Regni, & illarum Concilij, & Personis alijs status cuiuscumque, vel conditionis existant: cui, vel quibus; ad quem, seu quos præsentem pervenerint, seu quomodolibet præsentatæ fuerit, & eorum cuiuslibet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Dõ PETRI VALERO DIAZ, Militis Maicstatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum; V. Excel. & DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem petens IOANNEM LOP, Causidicum Cæsaraugustanum, vt legitimum Procuratorem ANTONIJ SALZEDO, LETICIAE SALZEDO, & STEFANIAE SALZEDO: & tanquam ad Litteras Curatorem IOANNIS GREGORIJ SALZEDO, & FRANCISCI SALZEDO, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum omnium Ioannis Salzedo, & Lutix Marcuello coniugum Villæ de Ayerbe vicinorum: Et adhuc, vt Curatorem ad Litteras EMANVELIS SALZEDO, PAVLI SALZEDO, IOSEPHI SALZEDO, & DOMINICI GREGORIJ SALZEDO minorum ætatis

ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Salzedo, & Ysabelis Carcastillo Coniugum, vicinorum dictæ Villæ de Ayerbe: Tum etiam, vt legitimum Procuratorem IOANNIS SALZEDO, & IOSEPHI SALZEDO, Patrum respectivè dictorum Firmantium: Expositum extiterit coram nobis. Que los dichos sus principales firmantes, y menores, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años passados por la Real Audiencia de este Reyno Sebastian Salzedo, vezino del Lugar de Castejon de Valdejasa, y primero de este nombre, para fin de probar su Infançonja en posesion, vel aliàs, segun fuero, obtuvo citacion contra el Adbogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad, y los Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Castejon; y hecha dicha Citacion, y parecido a ella, se assignò a dar su Cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del qual probò, y publicò. Y aviendose concludido legitimo Proceso, en el se diò vna definitiva del tenor siguiente. **IESVCHRISTI NOMINE INVOCAT. D. L. G. Assent. Cont. De Consilio pronuntiat, & declarat Sebastianum Salzedo exponentem, fore, & esse in quasi possessione suæ Infançonje, & fore admitendum ad faciendam Salvam, qua facta devere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, ac Iuribus, cæteris Infançonibus presentis Regni concessis, neutram partium in expensis condemnando.** La qual dicha Sentencia fue aceptada por dicho Probante; y despues que hizo la Salva segun fuero murio, por cuya muerte pareció en dicho Proceso Sevastian Salzedo, segundo de este nombre, su hijo, y pidió reponerse en los derechos de su Padre probante; y que se le concediesse Privilegio en forma de dicha Infançonja, devidamente, y segun Fuero: Y aviendo constado de lo necessario, se hizo, y diò la pronunciacion, y Sentencia siguiente. **IESVCHRISTI NOMINE INVOCAT. D. R. Oficia. G. G. Assent. Content. De Consilio pronuntiat, & reponit Sebastianum Salzedo exponentem in loco iure instantia, & actione in quibus erat in presenti Processu, & Causa quondam Sevastianus Salzedo eius Pater, & concedit eidem Privilegium in forma debite, & iuxta forum, prout per eum supplicatur.** La qual dicha Sentencia fue accep-

Num. 10

MARA-
CIEN-

del Juzgado
mialiado en
Riglos, en
y Requirie
la Ciudad
Cada de la
Raguen Last
gho Lugar, y
grater, com
mo de Ramon
el Requirien
Cada Villa,
su Porroquia,
de manifestado

un libro en folio patente con cubierta de Per
gamino q. al principio viene p. titulos: Libro
nuevo de Casados, Casados, y Difuntos - y al folio
245. viene otro titulo q. dice asi: Libro nuevo
de Casados de esta Iglesia Parrochial de Riglos
hecho año de 1708 - Tal folio doscientos noven
ta y principio del noventa y uno



aceptada por dicho Sebastián Salzedo, y pasó en juzgado, y se le concedió Privilegio en forma, como todo ello consta por los documentos exhibidos por esta parte, a que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Sebastián Salzedo, primero deste nombre, que como dicho es probó su Infancia: Y Martín Salzedo, vezino que fue del Lugar de los Anguiles, Aldca de la Villa de Ayerbe, en el tiempo que vivieron fueron, y eran hermanos, hijos legítimos, y naturales, y nacidos, y procreados de vnos mismos Padres, y por tales fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, público, y notorio, y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere averlo oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere lo avian oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivo, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dichos Lugares de los Anguiles, y Castañon de Valdejassa, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martín Salzedo, primero de este nombre, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de los Anguiles con María Sarsa, hubo, y procreó en hijos suyo legítimo, y natural a Martín Salzedo, segundo de este nombre, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales respectivo han sido, y ahora son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: y los que oy viven así lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan en parte así averlo visto, si quiere lo avian oído dezir

dezir

dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar, de la forma, y manera que de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y tras continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Martín Salzedo, segundo de este nombre, del matrimonio que contraxo con Margarita Diez en dicho Lugar de los Anguiles, hubo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Joseph Salzedo, Pedro Salzedo, Juan Salzedo, y Martín Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a los dichos sus Padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales respectivo, han sido, y son tenidos, y reputados, ahora por entonces, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia; y así es verdad, y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oído dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos; que dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y pasar como de parte de arriba se dize: sin jamas vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de los Anguiles, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Juan Salzedo (hijo de dicho Martín Salzedo segundo de este nombre, y Margarita Diez) casó en dicha Villa de Ayerbe, que dista del dicho Lugar de los Anguiles cosa de media legua, con Isabel Sanclemente, y de dicho matrimonio hubo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Joseph Salzedo, y Juan Salzedo firmantes, y vezinos de dicha Villa (padres de dichos menores firmantes) teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, e hijos legítimos, y naturales respectivo han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y de ello ha sido

Az

sidg

Num. 10
MARA-
CIEN-

del Juzgado
mediado en
Riglos, en
y Requise
la Ciudad
Cada de la
Riquien Sab
dho Lugar, y
maten, com
mo de Ramon
el Requien
Cada Villa,
su Parroquia,
de manifiesto

un libro en folio patente con cubierta de Per
gamino q. al principio tiene p.º titulo: Libro
nuevo de Casados, Casados, y Difuntos - y al folio
288. tiene otro titulo q. dice así: Libro nuevo
de Casados de esta Iglesia Parrochial de Riglos
hecho año de 1788 - Tal folio dorado en noven
ta y principio del noventa, y uno

ido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salzedo firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Isabel Carcastillo, huvo, y procreò, y tiene, y procrea en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, menores de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales respectiue han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ayerbe, como constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Salzedo, hermano del dicho Iusepe Salzedo, y tambien firmante, del matrimonio que contrajo en dicha Villa de Ayerbe con Lucia Marcuello, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio Salzedo, Leticia Salzedo, Estefania Salzedo, Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres, como à tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales respectiue, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia: Y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, como constò. ITEM dixo, que los dichos Iuan Gregorio Salzedo, y Francisco Salzedo, hijos de dicho Iuan Salzedo, vezino de Ayerbe, han sido, y son menores de edad de cada catorce años: Y tambien lo han sido, y son dichos Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Gregorio Salzedo, hijos de dicho Ioseph Salzedo vezino de Ayerbe; de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se han passado, ni cumplido dichos catorce años: Y por tales menores de edad han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por dicha menor edad de los dichos Iuan Gregorio Salzedo, Francisco Salzedo, Manuel Salzedo, Pablo Salzedo, Ioseph Salzedo, y Domingo Salzedo, dicho Iuan Lop ha sido creado y nombrado por la presente Corte, y Escrivania en Curador ad lites suyo, el qual ha jurado, y ha hecho lo demas que à su parte

te tocava, segun Fuero, como constò por el Acto en razon de ello, à que se refirió. ITEM dixo, que es en tanto grado lo sobredicho verdad, que en el año mil seiscientos cinquenta y ocho obtuvieron Firma por la presente Corte los dichos Iusepe Salzedo, y Pedro Salzedo, hermanos de dicho Iuan Salzedo, nombrado en el Artículo cinco y seis de la presente Firma: Y en ella se alegò, y provò el tratamiento de parentesco de dichos firmantes con los Salzedos de dicho Lugar de Castejon de Valdejassa, como mas largaméte constò todo lo sobredicho por el Processo de Firma, à que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que la salva hecha por el dicho Sebastian Salzedo primero, que ganò dicha Sentencia, segun los Fueros del Reyno, aprovechò, y deve aprovechar al dicho Martin Salzedo, primero de este nombre, su hermano, y consequentemente à los dichos sus principales, y menores firmantes, como Visnietos, y terceros Nietos que son del dicho Martin Salzedo, primo hermano del dicho Salvante, y assi es verdad, y constò. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorias, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieren impedir à los firmantes el derecho, uso, y gozo de dicha su Infançonia, contra Fuero, Iusticia, y razon, de que se querellò. Otrofi, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: Y à Nos, y à nuestro Oficio toque, y pertenezca administrar Iusticia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de Iusticia à quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieren queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y à cada vno de por si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor à V. Exc. SS. y demas de parte

MARA-
CIEN-

del Juzgado
mediado en
Riglos, en
y Requiere
la Ciudad
Cada de la
Requiere
Lugar, y
y com
no de Ramon
el Requiere
Cada de la
su Parroquia
de manifiesto

un libro en folio patente con cubierta de Per
gamino q. el principio tiene p. titulos: Libro
nuevo de Casados, Casados, y Difuntos - y al folio
243. tiene otro titulo q. dice así: Libro nuevo
de Casados de esta Iglesia Parrochial de Riglos
hecho año de 1748 - Tal folio doscientos noventa
y principio del noventa, y uno

GOBIERNO
DE ARAGON

parte de arriba nõbrados, y à cada vno de pör si, dezimos, y por
tenor de las presentes, de Consejo de los demas Ilustres Señores
Lugartenientes de la presente Corte, sus Colegas, y Cõpañeros.
INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a assera instancia de
Vniuersidades, ni persona alguna de este Reyno, no compelan
à dichos firmantes a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Mar-
uedi, Siffa, Hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Ma-
gestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las perso-
nas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente a
quellos, y aquellas que los Infançones, e Hijosdalgo del presen-
te Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles; ni
por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas
tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del
año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se ha-
rán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros del di-
cho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas,
ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cava-
llos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a
servir officios (servites, iluo los que los Hijosdalgo acostumbran
servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus Casas, ni para ello
les tomen sus carros; ni cabalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni
tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniuersidades
por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de com-
peler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varo-
nes a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, fuera de los ca-
sos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen
en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Esta-
tutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquiere Vniuer-
sidades del presente Reyno, en los quales no huieren interve-
nido, ò contenido dichos firmantes tacita, ò expressamente,
no prendan sus personas; ni les hagan Processos Civiles, ni Crimi-
nales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos
los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen de-
saforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Rey-
no donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriben, destrui-
gan, ni dañifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lu-
gares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan
Pro-

Pro-

Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus perso-
nas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remi-
tirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, ò Real Audien-
cia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ò Pala-
cios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, no los saquẽ,
ni a personas algunas focolor de qualesquiere delictos, ò deu-
das, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan pa-
ra custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener,
llebar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como
son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vayo-
nas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Lacos,
Cuerras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos
de malla, y de yerto, y yendo, y viniendo de camino, y a sus he-
redades dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de
quatro Palmos de la medida de este Reyno siempre que les pa-
reciere, y sin pena alguna. Y assimismo, que focolor del Fue-
ro hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil
seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infancia-
cion de los Officios del Reyno*, no dexen de matricular a los dichos fir-
mantes varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, tenien-
do las demas calidades que de fuero se requieren; y aviendo
sido extraetos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos
officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que
no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones el en-
trar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particules Aju-
ramientos, que se tuvierẽ, y celebraren por el Rey nuestro se-
ñor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere
tiempos; ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalle-
ros Hijosdalgo con los demas que en el estuvieren en dichas
Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas cali-
dades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni pro-
hiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con
dichos firmantes; y que no les comprea vino, ni otras merca-
durias permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades,
que no les cuezan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendan
carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos,
pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones
don-

MARA-
CIEN-

Núm. 16

del Juzgado
mediado en
Biglos, en
y Requise
la Ciudad
Casas de la
Requise
del Lugar, y
grater, com
mo de Ramon
el Requise
bonada Villa,
su Loroquin,
de manifestado

un libro en folio patente con cubierta de Per-
gamino q.º al principio tiene p.º titulo: Libro
nuevo de Casados, Cabados, y Difuntos - y al folio
245. tiene otro titulo q.º dice asi: Libro nuevo
de Casados de esta Iglesia Parrochial de Biglos
hecho año de 1788 - Tal folio doscientos noventa
y principio del noventa, y uno

donde vivieren dichos firmantes acostumbra pagar: Ni les ve-
den fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para
sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugar
donde habitaren dichos firmantes han podido gozar, y que no
les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrenda-
miento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardas,
ni Apiciadores para custodia de sus heredades, y daños que en
ellas huviere: Ni el tener hornos en sus Casas para cozer pan pa-
ra su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar
carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Universidades
donde vivieren dichos firmantes repartieren a sus vezinos: Ni
les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes
muebles, ni sitios de dichos firmantes, en el derecho de la dicha
su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las
demas que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y
costumbres de él pueden, y deven gozar. Y si algo contra te-
nor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo
aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anu-
lar hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo resti-
tuyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvie-
ren sido hechas, o se hizieren contra las personas, bienes, y dre-
chos de dichos firmantes, y menores, y de el otro de ellos, aque-
llas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y
enfiado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero.
O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho
no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tien-
po de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados,
y cada vno de por si dentro de diez del de la intima, y notifica-
cion, que con las presentes se les hiziere en adelante, contade-
ros por si, o por Procuradores suyos legitimos las vengan a
dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su
celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les asigna-
mos, y aquel passado en no cumpliendo con lo sobredicho, pro-
cederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho,
justicia, y razon halláremos de verse de proceder. Y en el en-
tretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas
arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa
algu-

alguna desfavorada, y perjudicial contra las personas, bienes, y
drehos de dichos firmantes, y menores, ni de el otro de ellos.
Datis Cæsaraugustæ die vigesima prima mensis Maij anno Do-
mini millesimo sexcentesimo nonagesimo quinto.

Num. 10
IARA-
LIEN-
del Juzgado
mediado en
Riglos, con
y Requiri
la Ciudad
Caras de la
Raguen Sob
ho Lugar, y
riates, con
no de Ramon
el Requiri
orada Villa,
de Loroquin
puro de manifiesto

un libro en folio patente con cubierta de per-
gamino q.º al principio viene p.º titulo: Libro
nuevo de Casador, Cabador, y Difuntor - y al folio
245. viene otro titulo q.º dice así: Libro nuevo
de Casador de esta Iglesia Parrochial de Riglos
hecho año de 1788 - Tal folio doscientos noventa
y principio del noventa y uno

... de la ...
... de ...
... de ...
... de ...



Num. 10
ARA-
TEN-
el Juzgado
mediante
Riflor, cen
y Requiri
la Ciudad
Casas de la
Regimen Sub
ho Lugar, y
maten, com
no de Ramon
el Requirien
orada Villa,
Parroquia,

y en su conformidad me puse de manifiesto
un libro en folio patente con cubierta de Per
gamino q. al principio tiene p. titulo: Libro
nuevo de Casador, Casador, y Difuntor - y al folio
245. tiene otro titulo q. dice asi: Libro nuevo
de Casador de esta Iglesia Parrochial de Riflor
hecho año de 1788 - Tal folio doscientos noven
ta y principio del noventa, y uno se halla y



Veinte maravedis.


Num. 10

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Joseph Roche ^{no} de su Mage. y del Juzgado
ordin. de la Villa de Ayerbe, domiciliado en
ella, y hallado en este Lugar de Sigüeros, cen-
tifico, y doy fee, que ha instancia y Requiri-
m^{to} de Fran^{co} Valcárcel Secuno de la Ciudad
de Villa de Ayerbe, he pasado á las Casas de la
propia habitacion de D. Lucas Rayen Pab-
biero Rector, y cura Parroco de dho Lugar, y
le he requerido que p. fin de copiar, y com-
probar la partida de Matrimonio de Ramon
Valcárcel, y Rosa Nabata, Padres del Requirien-
te, Secunos q. fueron de la mencionada Villa,
me expediere los cinco libros de su Parroquia,
y en su conformidad me puso de manifiesto
un libro en folio patente con cubierta de Per-
gamino q. al principio tiene p. titulo: Libro
nuevo de Casados, Casados, y Difuntos - y el folio
248. tiene otro titulo q. dice asi: Libro nuevo
de Casados de esta Iglesia Parrochial de Sigüeros
hecho año de 1788 - Tal folio doscientos noventa
y principio del noventa, y uno

Copia de la partida que se hizo en Catone de
 el día de Nobre de setenta y cinco años,
 y seis, habiéndose hecho en esta Iglesia Pa-
 roquial de Sigüra las Moniciones, que man-
 da el sagrado Concilio de Trente en tres
 días de los de octubre: la primera en el
 día treinta y uno de Oct. la segunda día pri-
 mero de Nobre, ferividad de todos los Santos,
 y la tercera el día siete de Nobre Domin. 2.º
 post pasce. al tiempo del sermón, y no habien-
 dose me manifestado impedim.º alguno impelen-
 se, ni firmemente, lo el infante Reg. de dicha Ig.
 se porre infante Felicia v.º lemmen.º, por
 palabras de presente a Ramon Salcedo Mar-
 celo Larroquiano de Ayuda, Hijo de Juan
 Gregorio Salcedo, y Maria Carcabilla legiti-
 mamente Cabalo Larroquiano de dicha Villa,
 dela una parte, y de la otra a Rosa Nabuco,
 Doncella Larroquiana de esta Iglesia, hija
 de Fran.º, y Vicenta Dieste, legitimamente
 Cabalo, y Larroquiano de esta Iglesia, habien-
 do preguntado a ambos, y tenido su consentim.
 im.º, viendo presente, y por Testigos Ramon
 Coronado, y Martin Jimenez Larroquianos
 de esta Iglesia, y el día siguiente los oley, con

depe: Las Moniciones p.º parte del Contrayente de tu-
 dor en la Iglesia de Sigüra de noy.º de setenta y cinco años
 sea restituido, y con la misma v.º lemmen.º como
 me consta p.º el Testimonio del Curado de la Parroquia
 M.º Domingo Berner Reg. de la curia. Conuen
 da la Partida incorporada con la original
 que queda continuado en el c.º de libro a que
 me refiero, y comprobada con el mismo lo de la
 via de lo notorio, y para q.º de todo conste, por
 el Reguim.º de hoy el presente en el c.º de libro
 de Sigüra a Catone de Abril, de mil
 y setenta y dos = Loren.º pu.º uti.º = el Bon.º
 = Selgany

Interim.º de Verdad

 Joseph Rochay



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



De nombres y apellido. Veinte maravedís.

Num. 12º

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Josef Lopez Ciria de la villa de ...
 Alzate vecino de la villa de ...
 oyda de la fecha, ha venido para ...
 hereditacion de D. Venancio ...
 villa; le ha adquirido ...
 Libros de la Paragonia, con el objeto ...
 ferer y Paragonia, el qual es ...
 con regencia me expide un libro ...
 bicentor de Perazarrino cuyo titulo es ...
 villa con un capital de quinientos ...
 geriales, secundum ...
 de Pauli de al folio ...
 de la Paragonia del año mil setecientos ...
 de la villa de ...
 Paragonia en veinte y cinco de Agosto ...
 el mismo día ...
 que nacio el mismo día dijo ...
 Salcedo de ...
 Paragonia, al qual le fue puesto por nombre ...
 Manon y apellido, ha venido ...
 y honre ...
 y por vino el ...
 obligacion de D. Juan de ...
 que consta a requerimiento de D. Alexo

Saleado vecino de la villa de Segorbe a cargo el p...
contada en la citada villa de Segorbe a cargo
de abril de mil setecientos noventa y dos.

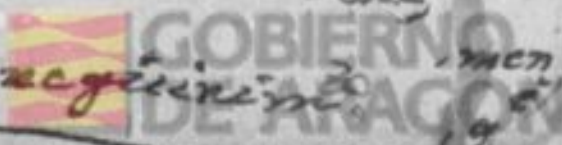
Entiendo a Verdad.
Josep Lap



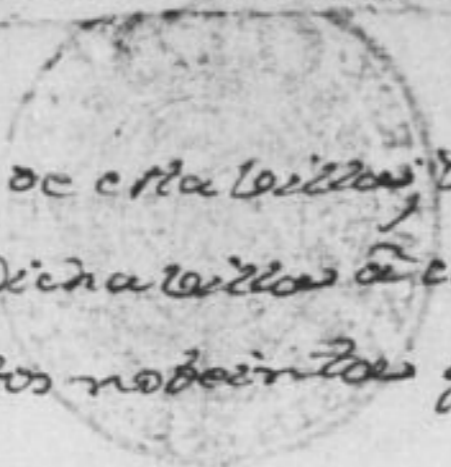
Pañ de de Francisco Antonio.
Teiate marceus. Num. 11

SELL O QVARTO, VEINTE ARA-
VLDIS, AÑO DE MIL SET CEN-
TOS NOVENIA Y DOS.

Josep Lap... de la villa de Segorbe...
vecino de la misma, certifica y declara que como oydiendo
la fecha hasienda parada de las cosas de la propia habitacion
de D. Venancio Arcaso unu Puro no de esta villa; le ha en tra
quincio me jurico de municipio los cinco libros de las Tu-
Parronquia con el objeto de expedir de ellos diferentes
partidas, el qual se ha de expedir pronto; y en su consecuencia
me expidia un libro cuyo titulo es el siguiente: Volumen
de las parroquias de Quingda Libri de las Parroquias de Segorbe,
Turisdico Colegial; SS. Paba, y Paub; villa de Segorbe; sin
Tal folio veinte y siete entre otras partidas del año de
mil setecientos noventa y dos del libro de los Impu-
ta de los, se ha de una del tenorio de En esta posesion y
en un dia de el mes de octubre de el año mil setecientos
noventa y dos; el Trofado cuyo Escipio
tubo solemnemente un bino que nacio de dicho dia
dejo legitimo de mayor sueldo y nota de averia
conjugos y vecinos de esta villa, a saber el
frecuente por nombre; Fran. Antonio, Ceber-
die, Frexon de Paraino, y domo de Lucco, y de
ricia Saleado residente en esta villa, lo adora
de el Parentesco Espiritual de D. Fran. de Ceber-
Cebera Crife de lo qual y para el. con que
de convergen y para reasario a reguieren.



Yo D. Alonso Salcedo vecino de esta villa, hoy y
 signa el presente en esta villa a cuatro
 de Abril de mil seiscientos noventa y dos.



En Testam. de Verdad.



Arbol genealogico de D. Fran. y D. Agustín
 Salcedo hermano mayor de la Villa de Ayerbe.

Juan Gregorio Salcedo
 menor firmante casó
 con Maria Canca Castillo
 huvo

Ramon Salcedo q. casó
 con Flora Navarra, y huvo

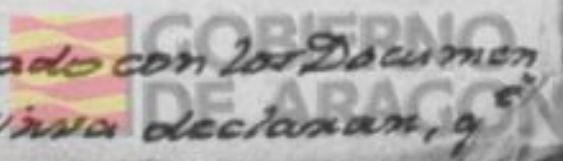
D. Fran. y D. Agustín
 Salcedo hermano mayor, q.
 son los emplazados.

arabes:
 G. G. VAREN
 AÑO DE MIL
 G. V. ATRO.

amano Infanrior
 Ayerbe en nue
 q. con comision del
 trib. a solitud
 bre presentacion
 nuestra Abblera
 de taler en otra
 Ciu. de Nueva Tu
 plimiento del su
 q. nor vean mai uti
 da Decimos. Fue
 xador, y fecho que
 id, mediante su legi
 tot noventa y cinco
 firma d. titula de
 guardar todos los
 Infanrior del pre
 de la 1.ª Executoria
 do Salcedo nuestr
 en este Titulo.

que certifica y declara
 con Maria Canca Castillo, siendo firmante huvo y procreo en
 hijo cuyo legitimo, y natural a Ramon Salcedo, y Canca Castillo,
 y este del suyo con Flora Navarra tambien huvo, y procreo
 a D. Fran. y D. Agustín Salcedo Exponentes, como uno, y otro
 resulta del Arbol genealogico, y partida, q. con la solemnidad,
 y juram. necesario presentamos. De q. se deduce
 q. no otros los Exponentes son los hijos legitimos de nom.
 brado Juan Gregorio Salcedo probante, y q. los titulos, y do-
 cument. en q. fundamos nuestra Infanrioria, y el estar
 empadronados en la Clase de taler en otra Villa son ju-
 ros, y legitimos. Por todo lo q.

Al. d. Suplicamos, tenga este p.º presentado con los Documen-
 tos, q. acompañan, y en su virtud se rinda declaran, q.



Yo D. Alonso Salcedo vecino de esta villa, doy y
sigo el presente en esta villa a caídas
de Abril de mil setecientos noventa y dos.

En Testam. de Verdad.

Joseph Log

Arbol genealogico de D. Fran. y D. Agustín
Salcedo hermanos de la Villa de Ayerbe.

Juan Gregorio Salcedo
menor firmante casó
con Maria Cancañillo y
huvo

Ramon Salcedo q. casó
con Flora Alvará y huvo

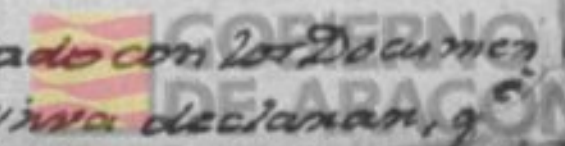
D. Fran. y D. Agustín
Salcedo hermanos, q.
son los emplazados.

arquesid.
D. GVARIN
AÑO DE MIL
CVATRO.

... hermanos Infanzones
... Ayerbe en nuestr
... con comision del
... a la villa de Ayerbe
... presentacion
... nuestra libreria
... de salir en otra
... Ciudad de Fuera Tu
... cumplimiento del su
... q. no vean mas uti
... da Decimos. Fue
... rador, y de cino que
... d, mediante su legi
... ot noventa y cinco
... firma titulada de
... guardar todo lo
... Infanzones del pre
... de la B. Executoria
... no Salcedo nuestra
... en este juicio.

Iue. de notitia...
con Maria Cancañillo, siendo firmante huvo y procreo en
hijo cuyo legitimo, y natural a Ramon Salcedo y Cancañillo,
y este del suyo con Flora Alvará tambien huvo, y procreo
a D. Fran. y D. Agustín Salcedo Exponentes, como uno, y otro
resulta del Arbol genealogico, y partida, q. con la radem =
nidad, y juram. necesario presentamos. De q. se deduce
q. nosotros los Exponentes somos hijos legitimos del nom.
brado Juan Gregorio Salcedo probante, y q. los titulos, y do.
cumentes en q. fundamos nuestra Infanzonia, y el eitan
empadronados en la Clase de salir en otra Villa con qui =
tos, y legitimos. Pax todo lo q.

Al. d. Suplicamos, tenga este p. presentado con los Documen
tos, q. acompañan, y en su virtud se rinda declaracion, q.



roc D. Ale.
de Alca
de Alca



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, GVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CVATRO.

Dn Fran. y Dn Aquitin Salcedo Frernandos Infanzones
Labradores, y vecinos de la Villa de Aycaue en nuestr
ros nombres propios, y Expediente q. con comision del
B. Acuerdo se esta siguiendo p. este Trib. a solicitud
de algunos sujetos de la misma, sobre presentacion
de los Documentos, en q. fundamos nuestra sbbleria
y el estar empadronados en la Clase de tales en esta
Villa; Ante el Sr. Jefe de Mayor de esta Ciudad de Nueva Tu-
era de Comision parecemos, y en cumplimiento de la Au-
to de el Sr. con los preteritos, y acervos, q. nos sean mas uti-
des, y conveniente, como mejor proceda Decimos. Que
Juan Gregorio Salcedo Infanzon Labrador, y vecino que
fue de esta Villa, siendo de menor edad, mediante su legi-
timo Curador, en el año mil setecientos noventa y cinco
en el Trib. de Tur. de Aragon, como fuxima Titular de
Infanzonia p. la q. se le mandaron guardar todos los
honores, y prerrogativas, q. a los demas Infanzones del pre-
sente Reino, como resulta de la Copia de la B. Executoria,
q. tienen presentada Dn. Pío, y Dn. Alexo Salcedo nuestros
Hos Carrazes, de la q. nos ayudamos en este Juicio.

Que: el nombrado Juan Gregorio Salcedo de su sbbleria
con Maria Cancazillo, siendo firmante hurgo y procreo en-
hijo cuyo legitimo, y natural a Ramon Salcedo, y Cancazillo,
y este del cuyo con Mera Navarra tambien hurgo, y procreo
a Dn. Fran. y Dn. Aquitin Salcedo Exponentes, como uno, y otro
resulta del Arbol genealogico, y partida, q. con la sbbleria
nidad, y juram. necesario presentamos. De q. se deduce
q. nosotros los Exponentes somos Hijos legitimos del nom-
brado Juan Gregorio Salcedo probante, y q. los Titulos, y do-
cumentos en q. fundamos nuestra Infanzonia, y el estar
empadronados en la Clase de tales en esta Villa son ju-
ros, y legitimos: Por todo lo q.

A el Sr. Jefe de Mayor, tenga este p. presentada con los Documen-
tos, q. acompañan, y en su virtud se sirva declarar, q.

los Instrumentos, en q. se funda nra Ingenuidad,
e Infancia, y el citax empadronados en la Clase
de tales son conformes, y legitimos, y q. el recurso
q. ha motivado la comision es impertinente, y de-
preciabile, con condenacion de costas a los q. lo han
sugerido, y evacuado todo, q. se nos devuelva,
p. el uso de nro Dño q. asi el Ex. Tur. q. pedimos, y
p. ello.

Auto 3 Por presentada con los documentos q. refiere: Y
al Expediente: Lo mando el Sr. M. Mayor de la Ciudad
de Valencia a quatro de Enero del año mil ochocientos y qua-
tro y lo firmo su Sr. M. Mayor de la Ciudad de Valencia
Benito Piedrafitas

Lobera

Ante mi

Benito Piedrafitas

Notific.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DD
MIL OCHOBIENTOS SEIS.

Exmo Señor

Manuel de Aquilán y Texada en nro de Mig! Marco
Josef del Rio, Fran. Procha, Manuel Alacera y Juan
Aguaron, Dreg. primeros y terceros, Diputados y Sindico de
q. fueron de la villa de Ayerbe en el año pasado de mil
ochocientos y tres, en el Exped. de D. Fran. y D. Agustín
Salceda vecinos de dha villa, de la presentacion de los do-
cumtos presentados a su pretendida Infancia: En vista
de ellos, y exponiendo lo q. tiene mi P. Ex. como ben. Digo:
Que aunque en la Firma de que se valen las otras ptes no ou-
re dificultad p. hallarse legitimada y comprobada con otras
documtos autorizados, y q. p. los costos grades de Inclusion
que aduen D. Fran. y D. Agustín Salceda con los q. la ob-
tubieron, aun en estos se halla un trapero, q. inhabilita su
presentacion, porque no se trae ninguna partida, Documto ni
otro admiricula con que verifique la identidad de Juan Gre-
gorio Salceda, esto es q. el casado con M. Cascastillo q.
resulta ser su Abuelo fue el mismo Juan Gregorio, q. en
su menor edad juro la citada Firma, pues aun la Filiacion
de su hijo, solo resulta p. la enunciativa de su ca-
samiento en q. le nombra los Padres, y no p. su partida de Na-
cimiento, y en esta incertidumbre de la identidad de la Persona
del q. figurar su Abuelo no cabe de ningun modo el q.
como en una Inclusion notaria se les coloque desde luego
y mantenga en la clase de Padron de Infanzones. Por tan-
to.

Al O. C. sup. q. desestimando su instancia se sirba man-
dar al Sr. D. Fran. y D. Agustín acudir dentro del termino
de q. O. C. se sirba justificar o probar en forma su pre-
tendida Infancia, presentando su Demanda en propiedad
de ella con apercibimto de q. parase sin hacerle si lo ha-
zara del Padron de Infanzones, y se les anoten entre los
pecheros y hombres buenos del Pueblo, q. asi el Justicia

GOBIERNO
DE ARAGON

de pido y p. ello de.

Don Abelardo Manuel de Aguilera y
Manand

REPARTO DE LA VENTA DE LAS
TIERRAS DE LA SIERRA DE
MONTANA EN EL REINO DE ARAGON

Auto de Laxag. y Enero diez y seis de 1806. Acu. Gen.

Coccon
Pie
Amanci
Garrido
Sevillano

Turnese al Expediente y pase á la vista
del Fiscal de S. M.

Fiscal de S. M. en vista de esta



Para despachos de oficio quarto m.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

P. de deaumonts de Man. y Juan Agustin Salcedo
hermanos vecinos de Ayerbe, dice: que presentando á
la falta de autoridad de las Letras & Firma que pre-
sentan, por hallarse presentadas otras iguales en
debida forma en otro Expediente, les falta á los recurren-
tes la inclusion con el que dicen ser su Abuelo Juan
Gregorio Salcedo firmante en 1635 hijo de Juan y de
Lucia & Marcuello. Por lo que podrá el mandar q. con
citacion de Miguel Marco y consortes, y del Indio ex-
trañigan las Carridas & bautismos de su Padre y
Abuelo, y tambien la de Matrimonio de este, dentro
de un breve termino con apercibimiento de q. no
haciendolo asi se les abracará en el auto lloro.

Devolverá el lo q. con temple mas aurtado.
Laxag. 10 de Mayo de 1807.

Alto Zaragoza y Mayo once de 1807: Aca E. C.

de
Res.
Cator
Die
Pizuela
Saxido
Pantaxet

Al Relator.

~~Al Relator.~~

[Faint signature]